

# La responsabilidad del proyectista por la intervención de otros técnicos en el proceso de la edificación

**Pedro Pérez-Caballero Abad**

Doctorando en la Universidad de Zaragoza  
Abogado de Cuatrecasas

### *Abstract*

*La responsabilidad civil conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación es exigible tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de las personas por las que se debe responder. Dentro de este segundo grupo de casos, el artículo 17.5 II de dicha Ley establece que los proyectistas serán directamente responsables de los daños causados en el edificio por errores en los cálculos, estudios, dictámenes o informes que contraten a otros profesionales. Este trabajo tiene por objeto determinar la posición jurídica del proyectista conforme a esta norma, así como analizar las cuestiones que más debate han suscitado en la doctrina y en la jurisprudencia en torno a su interpretación.*

*Civil liability under the Spanish Building Law is enforceable both for the acts or omissions of an individual and for the acts or omissions of others for whom the individual has responsibility. Within this second group, article 17.5 II of the said Law establishes that the project designers will be directly responsible for damages caused in a building by errors in the calculations, studies, opinions or reports ordered from other professionals. This paper aims to determine the legal position of the project designer according to this rule, as well as to analyze the issues raised in discussions in the literature and in case law about its interpretation.*

*Palabras clave:* Responsabilidad civil. Edificación. Proyectista. Técnicos. Estudio geotécnico. Responsabilidad por hecho ajeno

*Title:* The liability of the project designer for the work of other technicians in the building process

*Keywords:* Civil liability. Building construction. Project designer. Technicians. Geotechnical study. Vicarious liability

### *Sumario*

- 1. Introducción**
- 2. El fundamento de la responsabilidad del proyectista conforme al artículo 17.5 II LOE y su configuración como un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno**
- 3. El problema de los cálculos, estudios, dictámenes o informes que han sido encargados por el promotor**
- 4. La responsabilidad del proyectista en caso de que no exista estudio geotécnico**
- 5. Conclusiones**

## 1. Introducción

El artículo 17.5 II de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE nº 266, de 6.11.1999) (en adelante, LOE) regula un supuesto específico de responsabilidad directa del proyectista frente al propietario perjudicado cuando el origen del daño causado en el edificio se encuentra en la actuación de otro profesional que, por encargo de aquél, le provee información errónea que es aprovechada para elaborar el proyecto.

En su dicción literal, el precepto establece que “los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores”.

A tenor del inciso, por tanto, las fuentes de información errónea pueden ser diversas<sup>1</sup> aunque, en la práctica, el caso más recurrente que se resuelve conforme a este precepto es el del daño proveniente de los errores contenidos en el estudio geotécnico, mediante el que se proporcionan datos sobre la caracterización del terreno que permiten al proyectista decidir y definir la solución técnica que más se adecúa a las concretas circunstancias del caso.

Esta norma plantea diversas cuestiones que separan opiniones en la doctrina y que trataremos de analizar en este trabajo. Entre ellas cabe destacar la discusión sobre el fundamento de ésta responsabilidad del proyectista y su configuración como un supuesto de responsabilidad por hecho propio o ajeno.

Igualmente, ha sido controvertida la posibilidad de aplicar la norma a aquellos casos en los que, a pesar de la dicción literal del artículo, el proyectista no ha contratado ni encargado el cálculo, estudio, dictamen o informe erróneo, sino que éstos han sido contratados por el promotor de la obra al profesional de que se trate.

Finalmente, con una incidencia tangencial sobre la órbita de este precepto y en relación con uno de los casos específicos más frecuentemente debatidos, se ha planteado la cuestión de si la

---

<sup>1</sup> Obsérvese que las potenciales fuentes de información errónea en el artículo 17.5 II LOE –“cálculos, estudios, dictámenes o informes”– pueden presentar leves diferencias de matiz, especialmente en lo que se refiere a la distinción entre las tres últimas. Siguiendo las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española (23ª edición), podría considerarse que, en este contexto, un “estudio” es una obra de mayor extensión y mayor contenido analítico que un “informe”, el cual quedaría reservado a finalidades más descriptivas sobre las características de una determinada cuestión o asunto. Por su parte el “dictamen”, a diferencia de los anteriores, sería un instrumento por medio del cual se introducirían juicios de valor u opiniones fundadas en consideraciones técnicas.

Nótese también que la segunda enumeración del precepto, relativa a las patologías de esa información errónea –“insuficiencia, incorrección o inexactitud”– parece un tanto superflua, pues tanto la insuficiencia como la inexactitud no dejan de ser formas de incorrección, mención ésta que, por sí sola, habría sido omnicomprendiva de todos los supuestos.

responsabilidad del proyectista alcanza a aquellos casos en los que se producen daños que podrían haber sido evitados si hubiera existido un estudio geotécnico.

## *2. El fundamento de la responsabilidad del proyectista conforme al artículo 17.5 II LOE y su configuración como un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno*

La responsabilidad civil exigible a los agentes de la edificación puede resultar tanto de actos u omisiones propios, como de actos u omisiones de personas por las que se debe responder (artículo 17.2 LOE). De esta manera, se disocian dos planos de responsabilidad basados en que la imputación causal del daño sea debida a la conducta material y directa de un concreto agente – responsabilidad por hecho propio– o bien a la actividad desplegada por un tercero en los casos previstos por Ley –responsabilidad por hecho ajeno–.

Desde la perspectiva del propietario perjudicado, en la relación externa que le vincula con el común de los agentes de la edificación, resulta indiferente que el daño sea producido por un hecho propio del agente al que le pide responsabilidad, o por un hecho causalmente imputable a otro agente del que aquél debe responder<sup>2</sup>.

Es en la relación interna de los agentes entre sí donde esta distinción cobra sentido y relevancia puesto que de ello dependerá la posibilidad de que el agente condenado pueda resarcirse, manteniendo indemne su patrimonio en todo o en parte.

El planteamiento se comprende fácilmente cuando se observa desde sus extremos: si la situación jurídica en cuestión mereciera ser calificada como un supuesto de responsabilidad por hecho netamente propio, el agente condenado se vería obligado a soportar la totalidad de la condena sin posibilidad de resarcirse en la relación interna frente a aquel agente por el que debe responder.

Si, por el contrario, considerásemos que la situación jurídica analizada obedece a un supuesto de responsabilidad por hecho netamente ajeno, el agente condenado tendría la posibilidad de repetir por el todo frente al agente que materialmente causó el daño y por el que debe responder, pudiendo de tal forma recuperar lo satisfecho y mantener indemne su patrimonio.

Como situación intermedia, si considerásemos que el supuesto es de corresponsabilidad entre los dos agentes que intervienen por haber contribuido ambos de forma causal y directa en el origen del daño, entonces nos encontraríamos con un caso de responsabilidad en parte por hecho ajeno y en parte por hecho propio<sup>3</sup>, que daría lugar a que el agente condenado pudiera repetir

---

<sup>2</sup> El sistema de responsabilidad que establece la LOE frente al propietario perjudicado es de carácter objetivo, desvinculado del criterio de culpa como elemento de imputación de la responsabilidad. En este sentido, RUIZ-RICO (2002, p. 104), FEMENÍA (2004, p. 201) o MONSERRAT (2008, p. 24).

<sup>3</sup> Para MONSERRAT (2008, p. 264), en aquellos casos en los que no se puede repetir por el todo, sino sólo por una parte, no habría una exclusividad en la responsabilidad por hecho ajeno sino que tendría lugar una responsabilidad por hecho ajeno y por hecho propio.

parcialmente frente al agente del que debe responder.

Bajo estas premisas, el tenor literal del artículo 17.5 II LOE presenta tres elementos que nos conducen a descartar la hipótesis de la responsabilidad por hecho netamente propio y a considerar que, ciertamente, el precepto regula un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno, cuando menos parcialmente.

En primer lugar, el precepto polariza la relación entre dos grupos de agentes con roles distintos, lo que permite defender la existencia de una situación de ajenidad subjetiva entre ellos. Así, por un lado se refiere a la intervención de “los proyectistas” que contratan y, por otro lado, a “otros profesionales” que son contratados.

En segundo lugar, el precepto categoriza la responsabilidad del proyectista frente al propietario perjudicado como “directa”, mención que resultaría innecesaria si considerásemos que la imputación de responsabilidad lo es por hecho propio.

En tercer lugar, el precepto provee al proyectista condenado de una acción de repetición específica frente a los autores de los cálculos, estudios, dictámenes o informes erróneos, lo que pone de relieve la ajenidad en la conducta al permitirle obtener un resarcimiento, cuando menos parcial, en la vía de regreso.

Esta cuestión no es pacífica en la doctrina a pesar de que, en apariencia, podría resultar sencilla a tenor de la dicción de la norma. Con argumentos parecidos algunos autores<sup>4</sup> han sostenido que, en realidad, el artículo 17.5 II LOE no regula un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno sino propio, mientras que otros autores<sup>5</sup> han defendido que dicha norma sí prescribe un caso de responsabilidad por hecho ajeno.

El argumento generalmente utilizado para sostener que el artículo 17.5 II LOE contempla un

---

Debe observarse que, en estos casos, si considerásemos que el agente por quien se debe responder tiene responsabilidad directa frente al propietario –como así lo consideran CARRASCO, CORDERO y GONZÁLEZ CARRASCO (2012, p. 435) o MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, p. 210)–, la consecuencia práctica en la relación externa sería propiamente la solidaridad prevista en el artículo 17.3 LOE para los casos de “concurrencia de culpas” (*rectius*, concurrencia de causas), cuando no existe posibilidad de precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido. En el caso de que sí fuera posible determinar con exactitud el grado de intervención causal de cada uno de estos agentes en el origen del daño, entonces la situación del responsable por hecho ajeno continuaría siendo análoga a la del art. 17.3 LOE (esto es, seguiría respondiendo por el todo frente al propietario perjudicado, sin perjuicio de su posibilidad de repetir parcialmente), si bien la situación del agente por quien se debe responder ya no sería la misma por cuanto, a éste, no habría justificación ninguna para condenarlo solidariamente en la acción instada por el propietario perjudicado, sino sólo por su cuota mancomunada de responsabilidad.

<sup>4</sup> Díez-PICAZO (2000, pp. 17-19), FEMENÍA (2004, pp. 252-255), DEL ARCO y PONS (2003, pp. 202-203), LOPEZ RICHART (2003, p. 139).

<sup>5</sup> ÁLVAREZ OLALLA (2015, consultado en versión electrónica, sin número de página, epígrafe II.3.1), ORTÍ (2014, consultado en versión electrónica, sin número de página, epígrafe III, 2.6), CARRASCO, CORDERO y GONZÁLEZ CARRASCO (2012, p. 434), CORDERO (2011, pp. 526-527), ESTRUCH (2011, p. 721), AMAT (2011, p. 401).

supuesto de responsabilidad por hecho propio está basado en una interpretación contractualista de la norma y consiste en considerar que su fundamento se asimila al que expresa el artículo 1596 CC para la subcontratación o, en parecidos términos, al que rige la utilización de auxiliares en el cumplimiento. De esta manera, la responsabilidad del proyectista sería la propia de un deudor contractual, en tanto que deudor<sup>6</sup>.

Esta misma línea es la que advertimos en la STS, 1ª, 31.3.2005 (Ar. 2743; MP: Pedro González Poveda) que, aunque resuelve el caso con fundamento en el artículo 1591 CC, invoca a efectos interpretativos el artículo 17.5 II LOE para razonar que el rol del calculista de la estructura del edificio se configura como el de un mero auxiliar del arquitecto proyectista, que es quien avala y responde de la validez de esos cálculos. Así lo expone en su fundamento de derecho décimo:

“Si bien la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha llevado a cabo interpretación extensiva de las personas que con carácter técnico intervienen en el proceso constructivo con la consiguiente responsabilidad de los mismos en caso de ruina de lo construido, dada la época en la que se promulgó el Código Civil, tal extensión no abarca a quien efectúa los cálculos de la estructura de una edificación, que se configura como un mero auxiliar del arquitecto autor del proyecto que es, como señala la certificación del Colegio de Arquitectos de Madrid, quien avala y responde de la validez de esos cálculos; a efectos meramente interpretativos es de ver cómo el art. 17.5, párrafo 2º, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone que “Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudiera ejercer contra sus autores”

Desde otro punto de vista, se ha defendido<sup>7</sup> la interpretación del precepto como un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno, explicando que el proyectista respondería en su condición de garante y sin perjuicio de la acción de repetición a la que pudiera haber lugar.

---

<sup>6</sup> Uno de los primeros autores que sostuvo esta interpretación del artículo 17.5 II LOE fue Díez-PICAZO (2000, pp. 17-19) para quien este supuesto, entre otros, se configura como una “suerte” de responsabilidad por hecho ajeno sin serlo. En este sentido, explica que la responsabilidad del proyectista por los cálculos, estudios, dictámenes o informes contratados a otro profesional no es un verdadero caso de responsabilidad por hecho ajeno, sino un caso de responsabilidad del proyectista en su condición de deudor.

En la misma línea y con cita de este autor se han identificado DEL ARCO y PONS (2003, p. 202-203), así como FEMENÍA (2004, pp. 252-255) quien también ha encontrado el fundamento de la responsabilidad en virtud de lo previsto por los artículos 1257 y 1596 CC, considerando que el proyectista es responsable de las deficiencias del proyecto con origen en errores de otros técnicos a su solicitud explicando que si el promotor encarga el proyecto al proyectista, éste es parte contratante y por ello responde de aquellos a quienes emplea.

<sup>7</sup> ÁLVAREZ OLALLA (2015, consultado en versión electrónica, sin número de página, epígrafe II.3.1). Para esta autora éste sería un caso de responsabilidad por hecho ajeno de los establecidos en la LOE, en calidad de garante, asimilable a la responsabilidad del promotor respecto de los daños causados por cualquier otro agente que, a su vez, haya sido condenado individual o solidariamente por hecho propio, o asimilable al caso del contratista cuando resulta responsable por hecho propio un subcontratado o suministrador de materiales, o también asimilable al caso del director de obra que responde por las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto. La autora explica que, en todos estos casos, se establece lo que el Tribunal Supremo ha denominado responsabilidad “inicial” del agente responsable por hecho ajeno.

En la reciente jurisprudencia que interpreta el artículo 17.5 II LOE encontramos pronunciamientos favorables a la posición de quienes sostienen que la responsabilidad del proyectista lo es por hecho ajeno.

En este sentido, el Tribunal Supremo discrimina la responsabilidad que corresponde a cada agente distinguiendo las funciones que considera propias de cada uno y las funciones que considera ajenas, clasificando de esta última manera a la situación del proyectista respecto de los cálculos, estudios, dictámenes o informes encargados a un tercero. Esta posición se hacía perceptible en la STS, 1ª, 27.6.2012 (Ar. 8014; MP: José Antonio Seijas Quintana)<sup>8</sup> y se establece con mayor claridad en las más recientes STS, 1ª, 16.1.2014 (Ar. 277; MP: José Antonio Seijas Quintana) –fundamento de derecho segundo– y STS, 1ª, 20.5.2014 (Ar. 2256; MP: Francisco Javier Orduña Moreno) –fundamento de derecho segundo–, que indican:

“Cada uno de los agentes asume el cumplimiento de sus funciones y, en determinadas ocasiones, las ajenas, al establecer la ley ciertos supuestos en los que los agentes responden por la actividad de otras personas, caso del proyectista respecto de los errores de cálculo, o de los estudios o dictámenes que encarga a otros”.

Otros autores<sup>9</sup>, agudamente, han observado que en realidad la tesis de quienes sostienen que el artículo 17.5 II LOE establece una responsabilidad por hecho ajeno y la tesis de quienes sostienen que la norma establece un supuesto de utilización de auxiliares en el cumplimiento, no son opciones contrapuestas. Y, ciertamente, ambas posturas son conciliables en la medida en que, prescindiendo de la relación externa, en las dos concurre una nota de ajenidad que permitiría al proyectista repetir frente al profesional contratado, cuando menos parcialmente.

Ahora bien, si lo que tratamos es de buscar el fundamento de la responsabilidad conforme al precepto, parece que la tesis contractualista explica de manera un tanto forzada la posición del proyectista frente al perjudicado en la relación externa.

Debe hacerse notar que entre el propietario y el proyectista no tiene por qué existir necesariamente un contrato y, en tal escenario, la responsabilidad del proyectista en tanto que deudor contractual sólo podría sostenerse recurriendo a la teoría de la subrogación<sup>10</sup> que resultó

---

<sup>8</sup> En su fundamento de derecho segundo la resolución razona *obiter dictum* que la responsabilidad de quien proyecta es, en principio, una responsabilidad por hecho propio, salvo que otro profesional actúe a instancia o a iniciativa suya como sucede en el caso del artículo 17.5 II LOE –en cuyo caso, parece entenderse, sería por hecho ajeno–. El precepto es invocado en la sentencia a efectos meramente interpretativos, ya que no resultaba de aplicación al caso concreto por razones de índole temporal.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, p. 209).

<sup>10</sup> La jurisprudencia que interpretaba el artículo 1591 CC mantuvo que el adquirente o subadquirente de los edificios podía ejercitar acción de responsabilidad contractual frente a los agentes intervinientes en el proceso de la edificación, al considerarles subrogados en la posición del promotor como contratante originario. Con esta interpretación se salvaguardaba el interés del adquirente perjudicado quien, de otro modo, vería dificultada la posibilidad de resarcirse por los daños al disponer tan sólo de las acciones edilicias o las de responsabilidad extracontractual a las que pudiera haber lugar, sujetas a plazos perentorios. Se expone esta doctrina en la STS, 1ª,

tan socorrida en el pasado para sortear las dificultades que el artículo 1591 CC provocaba al adquirente y subadquirente de los edificios.

Con la LOE resulta innecesario forzar una interpretación contractualista. Sencillamente, la responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación no está sometida a la necesaria existencia de vínculos contractuales<sup>11</sup> sino que tiene naturaleza legal<sup>12</sup> y, en consecuencia, resulta más natural explicar que el proyectista será responsable frente al propietario perjudicado por los errores de otros profesionales de los que deba responder, aun cuando carezca absolutamente de la condición de deudor contractual frente a aquel.

También es razonable sostener que, por más que mediase un contrato entre proyectista y propietario perjudicado que colocase al primero como deudor de una prestación frente al segundo, ello no supondría óbice ninguno para considerar que, en la vía de regreso, el profesional que proporcionó la información errónea deba responder por el todo si allí reside privativamente el acontecimiento generador del daño. Y, esta conclusión, aproxima la situación analizada al ámbito de la responsabilidad por hecho ajeno, más que a su configuración como un supuesto de responsabilidad por hecho propio.

Por otro lado hay que notar que la norma usa el verbo *contratar*. Es a dicha acción a la que anuda la responsabilidad del proyectista, de manera que el fundamento de la misma se encuentra en haber introducido voluntariamente mediante un contrato a ese tercero dentro del proceso de la edificación<sup>13</sup>.

---

1.4.1977 (Ar. 1510; MP: Manuel Taboada Roca), STS, 1ª, 3.10.1979 (Ar. 3236; MP: Jaime de Castro García), STS, 1ª, 20.2.1981 (Ar. 1007; MP: Antonio Sánchez Jáuregui), STS, 1ª, 30.9.1983 (Ar. 4690; MP: José Beltrán de Heredia y Castaño), STS, 1ª, 5.3.1984 (Ar. 1200; MP: José Beltrán de Heredia y Castaño), STS, 1ª, 16.6.1984 (Ar. 3245; MP: Carlos de la Vega Benayas), STS, 1ª, 23.11.1985 (Ar. 5634; MP: José María Gómez de la Bárcena y López), STS, 1ª, 27.3.1995 (Ar. 2143; MP: José Almagro Nosete), STS, 1ª, 27.4.1995 (Ar. 3259; MP: Alfonso Villagómez Rodil), y STS, 1ª, 6.2.1997 (Ar. 681; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta).

<sup>11</sup> El artículo 17.1 LOE establece que la responsabilidad de los agentes en la edificación por los daños materiales causados en el edificio lo es “sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales”, lo que significa que la norma prescribe una responsabilidad con sustantividad propia y diferente de la puramente contractual, con la que convive.

En este sentido, MARTÍNEZ ESCRIBANO (2003, p. 277) indica que se trata de “una responsabilidad derivada de una conducta desarrollada en el cumplimiento de un contrato, pero pese al origen contractual de la actuación, se determina la responsabilidad de los agentes de la edificación más allá de los límites del contrato que originó su intervención en el proceso edificatorio. Además, si en el cumplimiento de sus obligaciones el agente de la edificación se sirve del auxilio de terceros, lo cual está permitido expresamente por la ley en algunos supuestos, la responsabilidad por un defectuoso cumplimiento tendrá también un ámbito que trascienda del contrato, por establecerse así legalmente”.

<sup>12</sup> CARRASCO, CORDERO y GONZÁLEZ CARRASCO (2012, pp. 398-400), RUIZ-RICO (2002, p. 89) y MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, p. 89).

<sup>13</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO (2003, pp. 274-275) explica así su fundamento, indicando que se trata de una responsabilidad *in eligendo* pero no por culpa, sino de carácter objetivo, porque así se configura la responsabilidad en la LOE. Añade esta autora que, a diferencia de lo que ocurre en el régimen general de la responsabilidad por



La responsabilidad del proyectista frente al propietario perjudicado en la relación externa es de naturaleza objetiva<sup>14</sup>, desvinculada del criterio de culpa, de manera que responde por el sólo hecho de haber introducido al tercero que proporcionó información errónea, generando el daño.

Consideramos, por tanto, que la responsabilidad del proyectista a tenor del artículo 17.5 II LOE es una responsabilidad legal por hecho ajeno, lo que resulta compatible con la consideración del profesional contratado como un auxiliar en el cumplimiento, y cuyo fundamento se encuentra en haber encargado y, con ello, introducido voluntariamente a un tercero en la realización de una determinada actividad causante del daño.

En los casos en los que, además, el proyectista haya contribuido de forma material y directa al origen del daño, la responsabilidad será en parte por hecho ajeno y en parte por hecho propio. En tales supuestos, el proyectista no podrá repetir por el todo frente al profesional contratado sino sólo por la parte que corresponda a su contribución en la generación del daño, lo que deberá dilucidarse caso por caso.

### ***3. El problema de los cálculos, estudios, dictámenes o informes que han sido encargados por el promotor***

Nos planteamos, como objeto de análisis, si procedería que el proyectista asumiera la responsabilidad por los cálculos, estudios, dictámenes o informes realizados por otro profesional cuando no ha sido él quien los ha contratado, sino que éstos han sido encargados directamente por el promotor.

En tales casos resulta discutible que el proyectista deba responder frente al propietario perjudicado con fundamento en el artículo 17.5 II LOE porque dicho precepto, como hemos visto, utiliza el verbo *contratar* como actuación generadora de su responsabilidad. Quiere ello decir que, desde una interpretación gramatical de la norma y argumentando a contrario, el proyectista no debería responder frente al propietario perjudicado cuando no hubiera contratado los cálculos, estudios, dictámenes o informes erróneos.

En este contexto, uno de los supuestos concretos que más literatura ha generado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina científica es el del estudio geotécnico que es contratado por el promotor y luego facilitado al proyectista para que éste acometa su trabajo.

---

culpa *in eligendo*, donde la falta de relación de dependencia impide que opere la responsabilidad por hecho ajeno, aquí resulta indiferente que el auxiliar sea o no dependiente del proyectista. De esta manera, el fundamento de la responsabilidad por hecho ajeno en el art. 1903 CC se explica por razón de la relación de dependencia o subordinación, mientras que en el art. 17.5 II LOE lo decisivo es la introducción voluntaria del tercero en el proceso edificatorio.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO (2003, p. 275).

Razonando con fundamento en el artículo 1591 CC, el Tribunal Supremo tenía declarado que el examen del suelo corresponde al arquitecto y que éste no puede escudarse en la ajenidad del trabajo de un tercero para exonerarse de su responsabilidad por cuanto, al aceptarlo y aplicar sus conocimientos técnicos, lo hace suyo y asume las responsabilidades que, por demás, le son exigibles por razón de su profesión. Como ejemplo de esta doctrina puede invocarse la STS, 1ª, 10.5.1986 (Ar. 2677; MP: Antonio Fernández Rodríguez) que, con cita de otras tantas<sup>15</sup>, argumenta en los siguientes términos en su fundamento de derecho cuarto:

“es obligación fundamental del Arquitecto el examen previo del suelo, verificando, o al menos comprobando personalmente, su análisis y consiguiente estudio geológico, sin poder eximirse de las nocivas consecuencias atribuyendo su causa a los informes recibidos de entidades o personas ajenas, ya que, de producirse al aceptarlos y aplicarlos sus conocimientos técnicos y profesionales los hace suyos y asume posibles responsabilidades, que por otra parte le son exigibles por la dignidad y competencia inherente a su profesión”

El artículo 1591 CC establecía, a este respecto, que el arquitecto era responsable cuando el edificio se arruinase por un vicio del suelo o de la dirección. Ello permitía sostener el criterio de imputación expuesto en el anterior extracto sin necesidad de plantearse, como un hecho de especial relevancia, la cuestión de si el estudio geotécnico había sido contratado por el arquitecto o por el promotor de la obra.

La cuestión que debemos plantearnos es si esta misma jurisprudencia debe considerarse válida y extrapolarse sin más consideraciones para interpretar el artículo 17.5 II LOE, cuya entrada en vigor es de fecha posterior, o más bien se ha de considerar que la norma estableció un cambio de paradigma en la imputación de responsabilidad al proyectista<sup>16</sup>.

De los artículos 10 y 12.3, b) LOE se desprende de forma implícita, tal y como se ha apuntado<sup>17</sup>, la obligación del proyectista de realizar un proyecto viable, considerándose que tal viabilidad pasa necesariamente por adquirir conocimiento sobre las características geotécnicas del terreno. Estos

---

<sup>15</sup> STS, 1ª, 7.10.1983 (Ar. 5314; MP: Antonio Fernández Rodríguez), STS, 1ª, 8.6.1984 (Ar. 3222; MP: Jaime de Castro García), STS, 1ª, 13.2.1984 (Ar. 650; MP: Jaime Santos Briz) y STS, 1ª, 16.6.1984 (Ar. 3245).

<sup>16</sup> La STS, 1ª, 22.3.2010 (Ar. 2410; MP: José Antonio Seijas Quintana) y la STS, 1ª, 16.1.2014 (Ar. 277) han señalado que la LOE “es una ley que no traslada de forma automática todo el régimen normativo anterior contenido en el artículo 1591 del CC, y muy especialmente en la jurisprudencia que lo interpreta, sino que dota al sector de la construcción de una configuración legal específica”, entre otras cuestiones, respecto de la “responsabilidad exigible exclusivamente por vicios o defectos como causa de daños materiales y que es, en principio, y como regla general, individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a la ley, se deba responder, en armonía con la culpa propia de cada uno de los agentes en el cumplimiento de la respectiva función que desarrollan en la construcción del edificio”.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, pp. 205-206). La autora considera que difícilmente se puede realizar un proyecto viable si no se conocen las características geotécnicas del terreno. Como refuerzo del argumento, recuerda que el art. 12.3, b) LOE impone a la dirección de obra verificar que la cimentación y la estructura se adecúan a las características geotécnicas del terreno, por lo que la previa redacción del proyecto exige su conocimiento.

preceptos, en su interpretación conjunta con el artículo 1.2 del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, sobre normas de redacción de proyectos y dirección de obras (BOE nº 71, de 24.3.1971) (en adelante, Decreto 462/1971), conducen a concluir que el proyectista podría adquirir tal conocimiento mediante cualquier medio, sin necesidad de hacerlo necesariamente mediante la solicitud de un estudio geotécnico<sup>18</sup>.

Lo anterior permite sostener que, conforme a la LOE, no existe un criterio de imputación automático y directo que haga responder al proyectista por cualquier vicio del suelo, al modo en que lo haría con la jurisprudencia desarrollada en interpretación del artículo 1591 CC.

Sin embargo, la realidad es que la jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la LOE no siempre ha interpretado su art. 17.5 II LOE tomando en consideración estas circunstancias, sino que ha continuado razonando, con carácter general, en el mismo sentido que ya lo venía haciendo en desarrollo del artículo 1591 CC.

En este sentido, resultan gráficas la STS, 1ª, 31.3.2005 (Ar. 2743) y la STS, 1ª, 14.5.2008 (Ar. 3067; MP: Román García Varela) que, aunque continúan aplicando directamente el artículo 1591 CC por razón del derecho temporalmente aplicable al supuesto que enjuician, ya introducen a efectos interpretativos la mención al artículo 17.5 II LOE.

Ambas resoluciones coinciden al rechazar que el proyectista pueda escudarse en la ajenidad del trabajo del profesional que le provee los cálculos y datos<sup>19</sup> aun en el caso de que, como resulta con claridad en la STS, 1ª, 14.5.2008 (Ar. 3067)<sup>20</sup>, tales cálculos hayan sido directamente

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, 208).

Dicha conclusión también parece conforme con la STS, 1ª, 21.2.2003 (Ar. 2135; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz), en la que se exonera de responsabilidad al técnico proyectista al considerarse que concurrió una causa de fuerza mayor imprevisible en el subsuelo del edificio. En aquel caso, el técnico no realizó un estudio geológico del suelo aunque sí realizó catas en los solares sobre los que se iba a construir, teniéndose en cuenta, además, que otra empresa especializada había realizado un estudio geológico del suelo en una edificación colindante, cuyas recomendaciones fueron observadas por el autor del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, la práctica totalidad de los proyectos de obras de edificación exigen la incorporación de un estudio geotécnico como consecuencia del desarrollo de la normativa sectorial, tal y como apunta GONZÁLEZ CARRASCO (2011, p. 276).

<sup>19</sup> En el caso de la STS, 1ª, 31.3.2005 (Ar. 2743) se rechaza esta posibilidad argumentando que, en el supuesto que enjuicia, debió tomarse en consideración "que el autor del proyecto es el Arquitecto que lo suscribe y solicita su visado en el correspondiente Colegio siendo él quien avala el cálculo de la estructura y responde de la validez y efectividad del cálculo" (fundamento de derecho octavo). No obstante, atendidas las restantes circunstancias de aquel caso concreto, el Tribunal Supremo absolvió tanto al proyectista como al calculista por considerar que el origen del daño no se encontraba en sus respectivas actuaciones, sino en la de otros agentes de la edificación distintos.

<sup>20</sup> No resulta con la misma claridad en el caso de la STS, 1ª, 31.3.2005 (Ar. 2743). A tenor de lo expuesto en su fundamento de derecho tercero parece inferirse que fue el promotor quien contrató al constructor y a los técnicos intervinientes, pero no resulta claro si, entre estos técnicos, también figuraba el calculista.

contratados por el promotor, sin intervención del proyectista en el encargo. Así dispone esta resolución en su fundamento de derecho segundo, después de invocar el artículo 17.5 II LOE a efectos interpretativos:

“En el caso de debate, procede declarar la responsabilidad del Arquitecto don Gabriel, como autor del proyecto, al no haber valorado, en su elaboración, las características del terreno y la previsión de un sistema de impermeabilización adecuado para el sótano, como tampoco las oportunas prescripciones para las juntas del muro, habida cuenta la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención, pues si las reglas de la construcción exigen unas obras determinadas, deben cumplirse y, al no hacerlo así, ha de responder de sus consecuencias; sin que le exonere el estudio geotécnico realizado por la compañía “Vorsevi, S.A.”, encargado por la promotora y facilitado al Arquitecto, cuyo contenido, según la sentencia recurrida, transmitía una información errónea y equivocada, toda vez que, sobre este particular, esta Sala tiene declarado que es obligación fundamental del Arquitecto el examen previo del suelo, verificando, o al menos comprobando personalmente, su análisis y consiguiente estudio geológico, sin poder eximirse de las nocivas consecuencias para atribuir su causa a informes recibidos de entidades o personas ajenas, ya que, de producirse, al aceptarlos y aplicarles sus conocimientos técnicos, los hace suyos y asume posibles responsabilidades que, por otra parte, le son exigibles por la dignidad y competencia inherentes a su profesión”.

En un sentido que matiza el que se expone en estas resoluciones, si bien en un pronunciamiento *obiter dictum*, la STS, 1ª, 27.6.2012 (Ar. 8014) indica que la responsabilidad de quien proyecta es, en principio, una responsabilidad por hecho propio, por lo que éste sólo responderá cuando el vicio se deba a su propia conducta “salvo que actúe a instancia o a iniciativa suya” otro profesional. Parece que en esta resolución, por tanto, se toma en consideración la importante circunstancia de que sea el proyectista quien encargue o contrate el cálculo, estudio, dictamen o informe erróneo, a efectos de responsabilizarle por hecho ajeno. Así lo expone en el fundamento de derecho segundo que continúa argumentando con fundamento en el artículo 1591 CC, pero con cita dialéctica del artículo 17.5 II LOE:

“Pues bien, en principio la responsabilidad de quien proyecta es una responsabilidad por hecho propio, por vulneración de un deber que ha asumido contractualmente, o que le viene exigido por su *lex artis* (artículo 1258 CC), por lo que sólo cuando el vicio se debe a su propia conducta existirá la obligación de responder. Supone que, sin perjuicio de la necesaria coordinación que ha de existir entre todos los profesionales, cada uno asume los resultados de su propia actividad, como lógica consecuencia de que no se le puede exigir que pueda prever el anormal proceder de quien técnicamente, en aplicación de los conocimientos inherentes a su profesión, debe obrar de una determinada manera, salvo que actúe a instancia o a iniciativa suya, como sucede cuando contrata los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, supuesto en que serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudiera ejercer contra sus autores, como ahora dispone el artículo 17.5 de la LOE”.

Entre los pronunciamientos que ya aplican directamente el artículo 17.5 II LOE por razón del tiempo en que acontecen los hechos enjuiciados, la resolución más reconocible es la STS, 1ª, 10.4.2015 (Ar. 1518; MP: José Antonio Seijas Quintana). Esta sentencia condena al proyectista por los errores contenidos en el estudio geotécnico que no fue contratado por él, sino que fue encargado por el promotor demandante, considerando que resulta de aplicación al supuesto la

misma jurisprudencia interpretaba casos similares a tenor del artículo 1591 CC. Así lo explica en su fundamento de derecho quinto, apartado cinco:

“Consiguientemente, si el arquitecto aceptó la obra tal y como le había sido encargada, es decir, después de los trabajos previos geológicos, no es dudoso reconocer que participó en la obra desde el momento en que incluyó en su proyecto el proyecto de cimentación del Sr. Jon encargado por la promotora y aceptó la responsabilidad que de lo hecho se pudiera derivar, por lo que no puede escudarse en la ajeneidad del trabajo aceptado, ya que, de producirse, al aceptarlos y aplicarles sus conocimientos técnicos, los hace suyos y asume posibles responsabilidades, que, por otra parte, le son exigibles por la dignidad y competencia inherentes a su profesión (STS 14 mayo 2008 y las que en ella se citan, que si bien referidas al artículo 1591 del CC, son de perfectamente aplicación a este caso), entre la que figura como obligación fundamental el examen previo del suelo, verificando o, al menos, comprobando personalmente, su análisis y consiguiente estudio geológico”.

Esta misma tendencia es la que predomina en la doctrina judicial emanada de las Audiencias Provinciales que, con algunas excepciones<sup>21</sup>, siguen la línea de considerar que el proyectista es responsable incluso en aquellos casos en los que ha sido el promotor quien ha contratado el cálculo, estudio, dictamen o informe erróneo, especialmente después de esta STS, 1ª, 10.4.2015 (Ar. 1518), que deja a su paso una estela de resoluciones<sup>22</sup> que la citan en apoyo del mismo argumento.

En la SAP Zaragoza, Civil Sec. 2ª, 25.6.2013 (Ar. 249577) se enjuicia un caso en el que fue el promotor quien encargó el estudio geotécnico que resultó ser erróneo, y que facilitó después al arquitecto proporcionándole la información equivocada.

De los razonamientos expuestos en esta resolución se desprende el argumento de que el artículo 17.5 II LOE no puede ser interpretado a contrario, esto es, que aunque el precepto responsabiliza al proyectista cuando contrata con otros profesionales, ello no quiere decir que éste deje de ser

---

<sup>21</sup> SAP Huelva, Civil Sec. 1ª, 15.3.2011 (Ar. 228784; MP: Jesús Fernández Entralgo) que, interpretando el artículo 17.5 II LOE en su fundamento de derecho primero, considera que cuando el promotor elige por propia iniciativa a los profesionales que han de realizar los cálculos, estudios, dictámenes o informes, es éste quien asume personalmente el resultado de su trabajo. Por su parte la sentencia explica que el proyectista, con arreglo al “principio de confianza” en la regularidad de sus colaboradores al mismo nivel, no se hace responsable de los errores cometidos por tales profesionales cuando no ha sido él quien los ha contratado, salvo que su incompetencia o defecto sea patente.

De una manera menos concluyente, la SAP Islas Baleares, Civil Sec. 3ª, 10.6.2016 (Ar. 173188; MP: Carlos Gómez Martínez), en su fundamento de derecho tercero, también toma en consideración la circunstancia de que fuese la propiedad y no el proyectista quien contrató un tercer técnico, a efectos de liberar de responsabilidad a aquel. No obstante, en el caso que enjuicia esta sentencia, no se ejercitó una acción basada en la LOE sino de responsabilidad contractual.

<sup>22</sup> SAP Huesca, Civil Sec. 1ª, 27.11.2015 (Ar. 7900; MP: Santiago Serena Puig), SAP Cantabria, Civil Sec. 4ª, 12.11.2015 (Ar. 35504; MP: Marcial Helguera Martínez) y SAP Madrid, Civil Sec. 19ª, 17.12. 2015 (Ar. 10698; MP: Carmen García de Leaniz Cavallé). Con anterioridad a la citada STS, 1ª, 10.4.2015 (Ar. 1518) se habían pronunciado en la misma línea la SAP Zaragoza, Civil Sec. 2ª, 25.6.2013 (Ar. 249577; MP: Francisco Acín Garós) y la SAP Madrid, Civil Sec. 18ª, 13.5.2014 (Ar. 238816; MP: Lorenzo Pérez San Francisco).

responsable cuando no sea él quien los contrate.

Para llegar a tal conclusión que, desde luego, es más que discutible a tenor de la norma, se apoya en la jurisprudencia que interpretaba el artículo 1591 CC aseverando que su doctrina “sigue en pie”, aunque sin profundizar en las razones por las que alcanza esta convicción. Su fundamento de derecho segundo razona así:

“Como dice la STS 5-3-01, que recoge la doctrina de la STS 10-5-86, “es obligación fundamental del arquitecto el examen previo del suelo, verificando, o al menos comprobando personalmente, su análisis y consiguiente estudio geológico, sin poder eximirse de las nocivas consecuencias atribuyendo su causa a los informes recibidos de entidades o personas ajenas, ya que, de producirse, al aceptarlos y aplicarlos, sus conocimientos técnicos y profesionales los hace suyos y asume posibles responsabilidades que, por otra parte, le son exigibles por la dignidad y competencia inherente a su profesión”. En el mismo sentido la STS 17-5-08, referida, como aquí sucede, a un estudio geotécnico encargado por la promotora y facilitado al Arquitecto, cuyo contenido transmitía una información errónea y equivocada.

Del art. 17.5 de la Ley de Ordenación de la Edificación (...) se desprende, ciertamente, el principio de responsabilidad o corresponsabilidad de los proyectistas por los cálculos o informes de otros profesionales contratados que hubieren utilizado para elaborar el proyecto, pero de ello no se sigue su irresponsabilidad por los informes o dictámenes contratados por la promotora, pues la doctrina expuesta sigue en pie”.

Más vehemente resulta la SAP Madrid, Civil Sec. 18ª, 13.5.2014 (Ar. 238816) que, en otro caso similar en el que el estudio geotécnico fue encargado por el promotor y no por el proyectista, llega a imputar a este último la “responsabilidad absoluta” de los defectos derivados la deficiente proyección de la cimentación. Así lo expone en su fundamento de derecho cuarto:

“se alega y sostiene que los citados dictámenes y el informe geotécnico no fue realizado a instancia del arquitecto demandado sino a instancia del Consorcio Promotor del Sur S.L., entendiéndose por tanto que no cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 17.5 de la Ley de Ordenación de la Edificación al no haber sido contratado directamente por el arquitecto, ahora bien hemos de tener en cuenta que la responsabilidad absoluta de los defectos derivados de la deficiente proyección de la cimentación y adoptados en virtud de las características y condiciones del suelo le incumben al arquitecto superior, quien no debe limitarse a la mera lectura de los informes geotécnicos practicados a instancia de la promotora sino que debe asegurarse de cuáles son las reales y auténticas condiciones del suelo sobre el que va a construir sin que pueda eximirse de su responsabilidad en virtud de los defectos o inexactitudes del informe geotécnico, sin perjuicio de que posteriormente pueda ejercer las acciones de repetición contra la empresa que realizó el citado informe geotécnico si así lo tiene por conveniente pero no puede eximirse de su responsabilidad cuando la misma deviene de su propia posición como proyectista de la obra”.

Esta tendencia que se aprecia en los tribunales, aunque es la que impera en la práctica, va más allá de lo que establece el tenor literal del artículo 17.5 II LOE por inspiración de la vieja jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 1591 CC.

A efectos de una correcta interpretación teleológica de la norma no pueden desconocerse los trámites parlamentarios que dieron lugar a la redacción definitiva del precepto, tal y como quedó

reflejado en la LOE<sup>23</sup>.

El artículo 41.2 del proyecto de ley de 1996 (BOCG nº 146-1, de 9.1.1996, V Legislatura, Serie A), referido la responsabilidad de los proyectistas, establecía que “quienes hubieren autorizado con su firma los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros técnicos, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores”.

La diferencia de matiz es relevante. Mientras que el proyecto de ley responsabilizaba a los proyectistas que hubieran “autorizado con su firma” los datos proporcionados por un tercero, en el texto definitivo del artículo 17.5 II LOE se sanciona a los proyectistas que los “contraten” con ese tercero.

Para *contratar* es preciso que el proyectista asuma la iniciativa de encargar la elaboración de los cálculos o la confección del estudio, dictamen o informe a un tercero para incorporarlo voluntariamente dentro del proceso edificatorio. Sin embargo, para *autorizar con su firma* no es precisa esa actividad de selección del profesional, realización del encargo con obligaciones recíprocas e incorporación al proceso de edificación por iniciativa propia.

Entendemos que el legislador quiso que esta última fuera la acción que llevase aparejadas las consecuencias de responsabilidad directa para el proyectista, y no meramente la expresión de conformidad de un trabajo realizado por un tercero que no ha introducido él mismo en el proceso de la edificación.

Algunos autores han destacado que la nota caracterizadora en la configuración de la responsabilidad del proyectista conforme al artículo 17.5 II LOE es su “voluntad” de que otro concreto técnico intervenga en el proceso constructivo. Si la intervención de ese técnico no obedece a la voluntad del proyectista, como ocurriría en el caso de que aquel fuera contratado por el promotor, se ha sostenido que no se le puede hacer responder conforme a dicha norma<sup>24</sup>.

Otros autores también han destacado que el proyectista puede eximirse conforme al artículo 17.5

---

<sup>23</sup> En este sentido, LOPEZ RICHART (2003, p. 139) y FEMENÍA (2004, pp. 252-255).

<sup>24</sup> LÓPEZ RICHART (2003, p. 143) indica que el proyectista no responde si el otro técnico es contratado por el promotor, aunque el proyectista acepte su participación en la fase de proyección. Destaca este autor la voluntariedad en la introducción del tercero en el proceso constructivo.

Parecidamente, MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, pp. 208-209) entiende que en caso de resultar defectuoso el estudio geotécnico sería el promotor quien debiera responder, porque conforme al artículo 17.5 II LOE la responsabilidad del proyectista se limita a los casos en que sea él quien contrate con otros profesionales los cálculos, estudios, dictámenes o informes.

En la misma línea MONSERRAT (2008, p. 186), analizando la legitimación pasiva de los técnicos conforme a la LOE, considera que cuando estos informes fueran contratados por el promotor y entregados al proyectista, éste último quedará exento de responsabilidad.

II LOE cuando los cálculos, estudios, dictámenes o informes erróneos hayan sido contratados por el promotor, añadiendo la idea de que en el supuesto que regula dicho artículo no existe solidaridad, siempre que no quepa calificar como proyectista a los profesionales contratados, porque se trata de tecnologías específicas<sup>25</sup>.

La postura doctrinal expuesta, conforme a la cual el proyectista no tiene responsabilidad directa cuando no ha contratado los datos erróneos, sino que éstos han sido encargados por el promotor, resulta coherente y adecuada a una interpretación gramatical y finalista de la norma, a pesar de que los tribunales sean mayoritariamente propensos a responsabilizar al proyectista, en esta situación, conforme al artículo 17.5 II LOE.

Debe tenerse igualmente en cuenta, como se ha expuesto por parte de algunos autores<sup>26</sup> y como se ha llegado a reconocer por el Tribunal Supremo<sup>27</sup>, que el profesional que provee los datos erróneos también es responsable directo frente al propietario perjudicado al tratarse de un agente más en el proceso que, con su trabajo, contribuye al resultado de construir un edificio.

Esta conclusión no se ve empañada por el hecho de que dichos profesionales no aparezcan mencionados en el catálogo de agentes que establece el capítulo III de la LOE<sup>28</sup> ya que no se trata

---

<sup>25</sup> ORTÍ (2014 consultado en versión electrónica, sin número de página, epígrafe III, 2.6). En esta línea, CORDERO (2000, p. 324) ya apuntaba que si un proyectista parcial es designado y contratado por el promotor, el proyectista principal no responderá aunque acepte su participación en la fase de proyección, apuntando que no se puede presumir la pericia de un proyectista sobre aquellos ámbitos de la arquitectura (en sentido amplio) específicamente reservados a ciertos profesionales. Creemos que esta misma conclusión sería extrapolable al caso de que, en lugar de tratarse de un proyecto parcial, se tratase del estudio geotécnico.

<sup>26</sup> CARRASCO, CORDERO y GONZÁLEZ CARRASCO (2012, p. 435). Para estos autores, la responsabilidad por hecho ajeno del proyectista no excluye la responsabilidad por hecho propio de los profesionales que proveen la información errónea y, señaladamente, la de quien realiza el estudio geotécnico. También ORTÍ (2014, consultado en versión electrónica, sin número de página, epígrafe III. 2.6), expone que no existen razones para negar la posibilidad de demandar directamente a estas personas, argumentando que su intervención puede ser causa directa del daño.

<sup>27</sup> STS, 1ª, 8.5.2007 (Ar. 2135; MP: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares), en cuyo fundamento de derecho quinto se indica que "al informante del tema geológico le correspondía la responsabilidad derivada del Arquitecto, en cuanto éste delegó una función que le es atribuida en el art. 1591 CC, al mismo, por la especialidad del cometido, y ello con el beneplácito de la "Comunidad" actora, que aceptó esa contratación, la que se realizó, por ello, por el Arquitecto".

En sentido contrario se había pronunciado anteriormente la STS de 31 de marzo de 2005 (Ar. 2743), que también razonaba conforme al artículo 1591 CC en su fundamento de derecho décimo, y en aquel caso consideró que "si bien la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha llevado a cabo interpretación extensiva de las personas que con carácter técnico intervienen en el proceso constructivo con la consiguiente responsabilidad de los mismos en caso de ruina de lo construido, dada la época en la que se promulgó el Código Civil, tal extensión no abarca a quien efectúa los cálculos de la estructura de un edificio".

Esta dicotomía es observada por CARRASCO, CORDERO y GONZÁLEZ CARRASCO (2012, p. 435).

<sup>28</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, p. 210).



de una lista de numerus clausus y, en todo caso, quedarían comprendidos dentro de la definición de agente que, con carácter amplio, establece el art. 8 LOE.

Expuesto cuanto antecede parece razonable sostener que, en contra de lo que se aprecia como tendencia dominante en la práctica de los tribunales, el artículo 17.5 II LOE no ampara la responsabilidad del proyectista cuando no ha sido éste, sino el promotor, quien ha contratado los cálculos, estudios, dictámenes o informes erróneos con un tercero.

En tales supuestos -y, en general, “en todo caso” conforme indica el artículo 17.3 LOE- será el promotor quien deba responder solidariamente frente al propietario perjudicado, en su caso, junto con el proveedor de los cálculos o la información errónea.

Lo anterior es coherente con la tendencia hacia la especialización en las labores técnicas complementarias, particularmente en el caso de los estudios geotécnicos que son confeccionados habitualmente con la intervención de un geólogo cuya formación es distinta a la del proyectista. También es coherente con el principio de confianza en el trabajo de otros profesionales al mismo nivel y, en fin, con el principio de individualización de la responsabilidad en el ámbito de la edificación.

#### ***4. La responsabilidad del proyectista en caso de que no exista estudio geotécnico***

Hemos visto que el artículo 17.5 II LOE hace responsable directo al proyectista que contrata el suministro de determinada información para su proyecto con otros profesionales, cuando tal información es errónea y genera daños susceptibles de ser resarcidos al propietario perjudicado. En particular, también hemos visto que el proyectista es responsable de los daños generados por los errores contenidos en el estudio geotécnico cuya elaboración contrató a un tercero.

Cabe plantearse si, además, el proyectista sería responsable en el caso de que ese estudio geotécnico no se hubiera contratado ni existiese y luego se produjeran daños en el edificio como consecuencia de esta omisión.

Al margen de lo que regulaba el artículo 1591 CC en relación con las responsabilidades del arquitecto derivadas de los vicios del suelo, el Decreto 462/1971 ya establecía en su artículo 1.2 la obligación de hacer constar en el proyecto de edificación una exposición detallada de las características del terreno y de las hipótesis en que se basa el cálculo de la cimentación de los edificios.

Esta norma puntualiza que, a estos efectos, el técnico encargado de la redacción del proyecto podrá exigir previamente, cuando lo considere necesario, un estudio del suelo y subsuelo que, formulado por técnico competente, deberá ser aportado por el propietario o promotor.

Desde esta perspectiva, el proyectista venía obligado a detallar las características del terreno,

aunque no necesariamente valiéndose para ello de un estudio geotécnico<sup>29</sup>. De considerarlo necesario, podría exigirlo al propietario o promotor que, a tenor de la norma, es quien debería encargarlo a un “técnico competente” y proporcionárselo al proyectista para la confección de su proyecto.

En algún caso el Tribunal Supremo ha absuelto de responsabilidad al proyectista que no solicitó informe geotécnico, sino que se valió de otros medios para instruirse sobre el estado del subsuelo de un edificio. Un ejemplo lo encontramos en el supuesto de la STS, 1ª, 21.2.2003 (Ar. 2135) aunque es preciso puntualizar que, en aquel caso, los vicios geológicos existentes fueron calificados como *imprevisibles*, cuestión de capital relevancia a efectos de exonerar de responsabilidad al técnico proyectista por considerarse concurrente un supuesto de fuerza mayor<sup>30</sup>.

No obstante la doctrina ha mantenido, sea razonando conforme al artículo 1591 CC<sup>31</sup> o sea razonando conforme a la LOE y la normativa sectorial<sup>32</sup>, que el proyectista debe responder cuando no ha solicitado un informe geotécnico y el edificio presenta daños debido a las características del suelo. En este sentido, la normativa sectorial obliga hoy a que en la mayoría de las obras se incorpore un estudio geotécnico del terreno<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, p. 208).

<sup>30</sup> Esta resolución ha sido criticada por GARCÍA MUÑOZ (2003, p. 6) al considerarse que la circunstancia exonerativa adquiere en el caso un alcance excesivamente amplio. Para dicho autor debió plantarse si la actuación del técnico proyectista agotó la especial diligencia que le es exigible, puesto que quedó probado que, aunque realizó catas y observó las recomendaciones dictadas por una empresa especializada que llevó a cabo un estudio geológico de la zona con motivo de una edificación colindante, no elaboró personalmente ni encargo por cuenta ajena un estudio geológico del suelo.

<sup>31</sup> MONSERRAT (2008, p. 120).

<sup>32</sup> FEMENÍA (2004, p. 226) indica que “la obligación de encargar el estudio geotécnico como parte del proyecto para evitar defectos de cimentación determinará la responsabilidad del proyectista derivada de su falta de solicitud”.

MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007, p. 208) dice que el proyectista viene obligado a conocer las características geotécnicas del terreno, cualquiera que sea la forma para adquirir ese conocimiento. Por ello, responderá si no contrató el estudio geotécnico y el proyecto no se adecuaba a las características del terreno.

GONZÁLEZ CARRASCO (2011, pp. 276-277) señala que la ausencia de un estudio geotécnico desencadenará la responsabilidad del proyectista cuando no hubiera mediado un adecuado estudio del suelo.

ESTRUCH (2011, pp. 721-722), con alusión al artículo 1 del Decreto 462/1971 y referencia al artículo 3 sobre seguridad estructural, cimientos, DB SE-C del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (BOE nº 74, de 28.3.2006) (en adelante, CTE), entiende que el proyectista será condenado cuando se produzcan daños en la edificación derivados del defectuoso tratamiento del suelo sobre el cual se asienta, si no solicitó los correspondientes estudios geológicos que determinaran las características del suelo.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ CARRASCO (2011, p. 276) observa que desde la EHE-98, aprobada por Real Decreto 2661/1998, de 11 de diciembre (BOE nº 11, de 13.1.1999), hoy derogada y sustituida por la EHE-08 -instrucción del hormigón estructural- aprobada por Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio (BOE nº 203, de 22.8.2008), con cita también del Anejo I en CTE, apdo. 3, DB SE-C, es obligatorio incluir en la práctica totalidad de las obras un estudio geotécnico

Desde esta perspectiva, en la medida en que la normativa sectorial imponga la obligación de incorporar un estudio geotécnico al proyecto y se produzcan daños en el edificio derivados de una falta de previsión sobre la caracterización del suelo, ello dará lugar a una responsabilidad del proyectista por hecho propio y, concretamente, por inobservancia de su deber de redactar el proyecto conforme a la normativa vigente (artículo 10.2, b LOE).

Ello no interfiere con las conclusiones alcanzadas en los epígrafes precedentes, de conformidad con los cuales el proyectista es responsable por hecho ajeno en los casos en los que contrate el estudio geotécnico erróneo a un tercero, o incluso carecerá de responsabilidad directa por vía del artículo 17.5 II LOE cuando haya sido el promotor quien haya encargado el estudio geotécnico erróneo.

Dicho de otro modo, en aquellos casos en los que la norma sectorial imponga la obligación de incorporar un estudio geotécnico al proyecto, el proyectista deberá cuidar de que se cumpla esta previsión, bien sea confeccionándolo él mismo si dispone de los medios y la cualificación, bien sea contratándolo con un tercero como le permite el artículo 17.5 II LOE –en cuyo caso, si éste es erróneo, responderá por hecho ajeno sin perjuicio de su posibilidad de repetir contra el autor<sup>34</sup>–, o bien sea exigiéndole su incorporación al propietario o promotor como establece el artículo 1.2 del Decreto 462/1971.

## 5. Conclusiones

Consideramos que la responsabilidad del proyectista a tenor del artículo 17.5 II LOE puede ser calificada como una responsabilidad legal por hecho ajeno, lo que entendemos compatible con la consideración del profesional contratado como un auxiliar en el cumplimiento. El fundamento se encontraría en haber encargado y, con ello, introducido a un tercero en la realización de una determinada actividad causante del daño en el proceso de la edificación.

En aquellos casos en los que, además, el proyectista haya contribuido de forma material y directa al origen del daño, entendemos que la responsabilidad sería en parte por hecho ajeno y en parte por hecho propio. Consideramos que, en tales supuestos, el proyectista no podrá repetir por el todo frente al profesional contratado, sino sólo por la parte que corresponda a su contribución en

---

de los terrenos. No sería obligatorio en casos en que sea incompatible con el terreno, citándose como ejemplo los casos de reforma o rehabilitación que no modifiquen significativamente los empujes que la estructura debe transmitir al terreno.

Igualmente, MONSERRAT (2008, p. 120) con alusión al CTE.

<sup>34</sup> Señala ESTRUCH (2011, p. 725) que debe reputarse diligente la conducta del proyectista que, antes de realizar el proyecto, encarga al técnico competente la elaboración de un informe en el que se indiquen las especialidades del terreno sobre el que se asentará la edificación, con el fin de proyectar adecuadamente. Igualmente señala que si el arquitecto proyectista realiza su proyecto de conformidad con las exigencias técnicas derivadas del informe geológico y luego resulta éste inadecuado, ninguna violación de la *lex artis* se produce por el proyectista, y la responsabilidad deberá recaer exclusivamente en quien emitió el informe geológico equivocado.

la generación del daño.

Por otro lado, puede concluirse que el artículo 17.5 II LOE no ampara la responsabilidad del proyectista cuando no ha sido éste, sino el promotor, quien ha contratado los cálculos, estudios, dictámenes o informes erróneos con un tercero. En tales casos entendemos que será el promotor quien deba responder solidariamente frente al perjudicado por vía del artículo 17.3 LOE, en su caso, junto con el proveedor de los cálculos o la información errónea. Ello es coherente con la tendencia hacia la especialización en las labores técnicas complementarias, con el principio de confianza en el trabajo de otros profesionales al mismo nivel y con el principio de individualización de la responsabilidad en el ámbito de la edificación.

No obstante esta postura, que tiene el respaldo de la doctrina científica, difiere de la interpretación más extendida en la práctica de los tribunales.

Finalmente, consideramos que el proyectista será responsable por hecho propio en aquellos casos en los que, siendo obligatorio de conformidad con la normativa sectorial, no incorpore a su proyecto un estudio geotécnico del terreno, cualquiera que sea el modo en que dicho estudio sea incorporado<sup>35</sup>, y se produzcan daños en el edificio derivados de una falta de previsión sobre sus características.

---

<sup>35</sup> Bien sea confeccionándolo él mismo si dispone de los medios, conocimientos y cualificación necesaria, o bien contratándolo por cuenta ajena con un tercero como permite el artículo 17.5 II LOE, o bien exigiéndole al promotor o propietario que curse el encargo con el técnico correspondiente, como prevé el artículo 1.2 del Decreto 462/1971.

6. *Tabla de jurisprudencia citada**Tribunal Supremo*

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 1ª, 14.1.1977	RJ 1510	Manuel Taboada Roca
STS, 1ª, 3.10.1979	RJ 3236	Jaime de Castro García
STS, 1ª, 20.2.1981	RJ 1007	Antonio Sánchez Jáuregui
STS, 1ª, 30.9.1983	RJ 4690	José Beltrán de Heredia y Castaño
STS, 1ª, 7.10.1983	RJ 5314	Antonio Fernández Rodríguez
STS, 1ª, 13.2.1984	RJ 650	Jaime Santos Briz
STS, 1ª, 5.3.1984	RJ 1200	José Beltrán de Heredia y Castaño
STS, 1ª, 8.6.1984	RJ 3222	Jaime de Castro García
STS, 1ª, 16.6.1984	RJ 3245	Carlos de la Vega Benayas
STS, 1ª, 23.11.1985	RJ 5634	José María Gómez de la Bárcena y López
STS, 1ª, 10.5.1986	RJ 2677	Antonio Fernández Rodríguez
STS, 1ª, 27.3.1995	RJ 2143	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 27.4.1995	RJ 3259	Alfonso Villagómez Rodil
STS, 1ª, 6.2.1997	RJ 681	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1ª, 21.2.2003	RJ 2135	Xavier O'Callaghan Muñoz
STS, 1ª, 31.3.2005	RJ 2743	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 8.5.2007	RJ 2135	Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares
STS, 1ª, 14.5.2008	RJ 3067	Román García Varela
STS, 1ª, 22.3.2010	RJ 2410	José Antonio Seijas Quintana
STS, 1ª 27.6.2012	RJ 8014	José Antonio Seijas Quintana
STS, 1ª, 16.1.2014	RJ 277	José Antonio Seijas Quintana
STS, 1ª, 20.5.2014	RJ 2256	Francisco Javier Orduña Moreno
STS, 1ª, 10.4.2015	RJ 1518	José Antonio Seijas Quintana

*Audiencias Provinciales*

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Huelva, Civil	JUR	Jesús Fernández Entralgo

Sección 1ª, 15.3.2011	228784	
SAP Zaragoza, Civil Sección 2ª, 25.6.2013	JUR 249577	Francisco Acín Garós
SAP Madrid, Civil Sección 18ª, 13.5.2014	JUR 238816	Lorenzo Pérez San Francisco
SAP Cantabria, Civil Sección 4ª, 12.11.2015	JUR 35504	Marcial Helguera Martínez
SAP Huesca, Civil Sección 1, 27.11.2015	JUR 7900	Santiago Serena Puig
SAP Madrid, Civil Sección 19ª, 17.12.2015	JUR 10698	Carmen García de Leaniz Cavallé
SAP Islas Baleares, Civil Sección 3ª, 10.6.2016	JUR 173788	Carlos Gómez Martínez

## 6. Bibliografía

Pilar ÁLVAREZ OLALLA (2015), “El Tribunal Supremo aclara su doctrina relativa a la inaplicación del artículo 1974 CC en el caso de la responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11. Consultado en versión electrónica, sin número de página.

Pablo AMAT LLOMBART (2011), “Responsabilidad civil de los profesionales de la edificación. Garantías legales y aseguramiento”, en VV.AA, *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil*, XV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, A Coruña, 8 y 9 de abril de 2011. Editum, Murcia, págs. 395-413.

Ángel CARRASCO PERERA, Encarna CORDERO LOBATO, María del Carmen GONZÁLEZ CARRASCO (2012), *Derecho de la construcción y la vivienda*, Aranzadi, Navarra.

Encarna CORDERO LOBATO (2000), “Artículo 17. Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación”, en Ángel Carrasco Perera, Encarna Cordero Lobato y María del Carmen González Carrasco, *Comentarios a la Ley de Ordenación de la Edificación*, Aranzadi, Navarra, págs. 293-351.

Encarna CORDERO LOBATO (2011), “Capítulo 21. Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación”, en Ángel Carrasco Perera, Encarna Cordero Lobato y María del Carmen González Carrasco, *Comentarios a la Legislación de Ordenación de la Edificación*, Aranzadi, Navarra, págs. 493-579.

Miguel Ángel DEL ARCO TORRES, Manuel PONS GONZÁLEZ (2003), *Derecho de la construcción. Aspectos administrativos, civiles y penales*, Comares-Urbanismo, Granada.

Luis DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN (2000), “Ley de Edificación y Código Civil”, *Anuario de Derecho*

*Civil*, núm. 1, año 2000, págs. 5 y ss.

Jesús ESTRUCH ESTRUCH (2011), *Las responsabilidades en la construcción: regímenes jurídicos y jurisprudencia*, Civitas, Madrid.

Pedro José FEMENÍA LÓPEZ (2004), *La responsabilidad del arquitecto en la Ley de ordenación de la edificación*, Dykinson, Madrid.

Oliver GARCÍA MUÑOZ (2003), "Exoneración de responsabilidad de los agentes de la construcción por vicios del suelo previsible", *InDret 4/2003* ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

María del Carmen GONZÁLEZ CARRASCO (2011), "Capítulo 8. Proyecto", en Ángel Carrasco Perera, Encarna Cordero Lobato y María del Carmen González Carrasco, *Comentarios a la Legislación de Ordenación de la Edificación*, Aranzadi, Navarra, págs. 257-295.

Julián LÓPEZ RICHART (2003), *Responsabilidad personal e individualizada y responsabilidad solidaria en la LOE*, Dykinson, Madrid.

Celia MARTÍNEZ ESCRIBANO (2007), *Responsabilidades y garantías de los agentes de la edificación*, Lex Nova, Valladolid.

Celia MARTÍNEZ ESCRIBANO (2003), *Concurrencia de responsabilidades en los agentes que intervienen en el proceso de la edificación*, Tesis Doctoral, Universidad de Valladolid.

Antonio MONSERRAT VALERO (2008), *Responsabilidad civil por vicios de la construcción*, Difusión Jurídica, Madrid.

Antonio ORTÍ VALLEJO (2014), "Capítulo XVI. La responsabilidad civil en la edificación", en Luis Fernando Reglero Campos (Coordinador), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Navarra. Consultado en versión electrónica, sin número de página.

José Manuel RUIZ-RICO RUIZ (2002), "Capítulo VI. La responsabilidad por vicios o defectos constructivos en la LOE: sus caracteres básicos" en José Manuel Ruiz-Rico Ruiz y María Luisa Moreno-Torres Herrera (Coordinadores), *La responsabilidad civil en la Ley de Ordenación de la Edificación*, Comares-Urbanismo, Granada, págs. 87-104.